

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Radicado No. 255184089001- 2021 - 00079**

**Proceso: Proceso de declaración de Pertenencia Agraria**

**Demandante: Jose Demetrio Vasquez Vasquez**

**Demandado: Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA S.A.-, como vocera y administradora del patrimonio autonomo COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL y AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA" y las demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho real sobre el inmueble objeto del proceso.**

Visto el informe Secretarial que precede, en firme el auto de la fecha mediante el cual se resuelven las excepciones previas en cuaderno separado propuestas por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA S.A.-, como vocera y administradora del patrimonio autonomo COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL y AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA", por Secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Radicado No. 255184089001- 2021 - 00079**

**Proceso: Proceso de declaración de Pertenencia Agraria**

**Demandante: Jose Demetrio Vasquez Vasquez**

**Demandado: Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA S.A.-, como vocera y administradora del patrimonio autonomo COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL y AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA" y las demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho real sobre el inmueble objeto del proceso.**

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentran a Despacho las presentes diligencias, con el objeto de resolver la excepción previa propuesta por el Apoderado Especial de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autonomo COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL y AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA", en escrito separado; presentado junto con la contestación de la demanda.

Dicha excepción es: 1º.- "NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" contemplada en los numerales 5º del artículo 100 del C.G.P.

### 2. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Soporta el señor memorialista su excepción previa de la siguiente manera:

#### 1º.- FIDUAGRARIA Y SU RELACIÓN CON EL PATRIMONIO AUTÓNOMO CIMERA

El 22 de diciembre de 1994, CIMERA LTDA, el señor Ulfredo Zapata Alzate y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., celebraron un contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía, contenido en la escritura pública No. 7290 de la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá; en la cláusula primera del mismo se especificó; "TRANSFERENCIA: INMUEBLES: EL FIDEICOMITENTE transfiere a FIDUAGRARIA S.A., a título de fiducia mercantil irrevocable el derecho de dominio y posesión plena que tiene y ejerce sobre los siguientes inmuebles: (...)C) Un lote de terreno denominado "CASA ROJA", (...) Al citado lote le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-0022168 (...).

Hizo cita del párrafo primero de la cláusula primera, de la cláusula tercera –tenencia-, de la cláusula decimocuarta –obligaciones del fideicomitente-, de la cláusula decimosexta –plazo o duración del contrato y vigésima segunda –causales de terminación-.

Explicó que en virtud de lo antes expuesto se transfirió entre otros, a título de fiducia mercantil irrevocable el derecho de dominio y posesión plena del inmueble con folio de matrícula No. 170-22168 ubicado en el municipio de Topaipí – Cundinamarca, específicamente en la vereda Centro Oriente, conformándose un patrimonio autónomo con el cual se garantizaría la obligación u obligaciones que se adquirieron a partir de la fecha del perfeccionamiento y registro del contrato.

Manifestó que el día 29 de junio de 1995 se suscribió el acta de recibo de inmuebles por parte de FIDUAGRARIA S.A. y de entrega a título de comodato, siendo claro que el ciudadano Ufredo Zapata Álzate en nombre propio y como representante legal de CIMERA LTDA, hizo entrega formal de los bienes objeto de contrato de comodato entre FIDUAGRARIA S.A., CIMERA LTDA y Ufredo Zapata Álzate, en la que se entregó a los dos últimos, el predio objeto de debate en el proceso, a título de contrato de comodato o préstamo de uso, tal como se pactó mediante el título ya citado. Agregó que el pasado 27 de diciembre de 1994 la entidad a la que representa, expidió el certificado No. 7290-, garantizando a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero Sucursal Zipaquirá una obligación de \$30.000.000, cancelada en su totalidad como se desprende del paz y salvo de fecha 15 de julio de 1998.

Expuso que el 13 de febrero del 2004 el fideicomitente- Ufredo Zapata- envió comunicación a FIDUAGRARIA S.A., solicitando se autorizará la venta de un lote de terreno de la finca Casa Roja. El 7 de abril del 2004 nuevamente el precitado solicitó a la entidad que representa el excepcionante deprecando se autorizara la firma de la escritura de venta de un lote de terreno al municipio de Topaipí – Cundinamarca, segregado del predio de mayor extensión Casa Roja, empero validados los archivos no fue posible saber porque no se llevó a cabo la citada venta. De lo que se desprende que para el año 2004 el fideicomitente se encontraba ejerciendo acto de señor y dueño sobre el predio que se pretende usucapir.

Finalizó precisando que el 14 de febrero del 2005 FIDUAGRARIA S.A., envió la comunicación No. 1905 en la que declaró formalmente la terminación del contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía constituido mediante la escritura pública No. 7290 del 22 de diciembre de 1994, teniendo en cuenta que cumplió con el objeto del contrato y por ende ya no se debían garantizar obligaciones a terceros, la cual se reiteró a través de misiva No. VNDN-088 del 2 de mayo de 2007. Ante la no respuesta del fideicomitente, la Fiduciaria tuvo conocimiento del deceso del señor Zapata Álzate el 30 de abril del 2010, según certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y al no haberse recibido respuesta alguna por el citado o sus herederos, el 27 de septiembre del 2019, se radicó demanda de pago por consignación correspondiendo el conocimiento al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C., que se tramita bajo el radicado 11001400301820190131600.

**1º.- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

Señala dentro de esta excepción que el litisconsorcio implica la presencia de pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcios, a saber, el activo, el pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o demandada, o en una u otra.

Explicó que para determinar el litisconsorcio necesario debe existir una relación jurídico sustantiva controvertida e indivisible, con un interés único y común, y es integrada por elementos tales como la legitimación Ad Causam, la unidad de pretensión, y la comunidad de efectos de una resolución judicial como consecuencia de la unidad de pronunciamiento, siendo imprescindible la participación de los litisconsorcios necesarios a fin de obtener una sentencia de mérito o de fondo e hizo cita del artículo 61 del C. G. P.

Concluyó indicando que, de acuerdo a los antecedentes mencionados, es claro que en el presente proceso deben concurrir los otrora Fideicomitentes o sus herederos, deprecando se disponga la vinculación de la Compañía Minera Industrial y Agrícola Ltda., y de los herederos indeterminados del señor Alfredo Zapata Alzate (q.e.p.d.).

### 3. CONSIDERACIONES

El demandado en el proceso verbal y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto. En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso (art. 100) , a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Pues bien, el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso consagra como excepción previa: "**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**". (Lo resaltado es del Juzgado), que fue la que el apoderado de FIDUAGRARIA S.A. formuló.

Surtido el traslado de las mismas, la parte demandante se opuso a la petición de FIDUAGRARIA S.A., dado que: (i) CIMERA LTDA., no figura como titular de derecho real principal sujeto a registro con relación al folio de matrícula inmobiliaria No. 170-221 68 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca, careciendo dicha sociedad de legitimación en la causa, dado que la activa vinculó a la Litis a quien de conformidad con el numeral 5º del artículo 375 del C. G. P., figura como

titular de derecho real de dominio y (ii) sobre la vinculación de los herederos indeterminados de Alfredo Zapata Álzate, indico que el precitado no figura como titular de derecho real de dominio, máxime cuando según la documental aportada por FIDUAGRARIA S.A., el señor Zapata Álzate ostentaba únicamente la calidad de comodatario, mero tenedor que reconocía la propiedad en cabeza de la entidad excepcionante, aspecto a tener en cuenta más adelante pues según la documental mencionada, el ingreso del fideicomitente al inmueble objeto de usucapión, obedeció al préstamo de uso que le realizaron para conservar el inmueble y su restitución al término del contrato. De lo que se desprende que el señor Alfredo Zapata, era ajeno a cualquier hecho e interés jurídico del que se pretenda alegar actos de señorío y dominio sobre el inmueble denominado Loma Linda de esta localidad, era mero comodatario, mero tenedor que reconocía la propiedad del inmueble en cabeza de la Fiduciaria, caso contrario al de su mandante que ha ejecutado actos de señorío y dominio sobre la fracción de terreno que se segrega del inmueble de mayor extensión y que es objeto de Litis. Finalizó, deprecando que se desestime la excepción propuesta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la ocupación que realizaba en el inmueble el señor Alfredo Zapata Álzate, contaba con la anuencia de quien figura actualmente como titular de derechos y el mero hecho de habitar un inmueble no contabiliza el término para usucapir, deprecó al Despacho no acceder a la solicitud de vinculación de los herederos del entonces fideicomitente, insistiendo que la calidad de este respecto de él era de mero tenedor, al no guardar relación sustancial los herederos del señor Zapata Álzate con las partes inmersas en la Litis, teniendo en cuenta su calidad de comodatario, no poseedor, ni titular del dominio sobre la fracción de terreno que se pretende usucapir, no se integra un Litis consorcio necesario.

Descendiendo a decidir lo pertinente, el Despacho procede así:

- **LITISCONSORCIO NECESARIO COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA LTDA CIMERA LTDA**

Ha indicar en primer lugar este Estrado Judicial que sobre la vinculación de la Compañía Minera Industrial y Agrícola Ltda CIMERA LTDA., deprecada por el apoderado de FIDUAGRARIA S.A., desde el auto de fecha 22 de marzo del 2022, en el que se dispuso la vinculación de FIDUAGRARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo CIMERA., se llegó a la conclusión que tal y como da cuenta la escritura pública 7290 del 22 de diciembre de 1994, otorgada en la Notaria 2 del Círculo de Bogotá mediante la cual en la cláusula primera da cuenta que FIDUAGRARIA S.A., y el señor Alfredo Zapata Álzate quien obra en calidad de Gerente y en nombre y presentación de la sociedad denominada COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL Y AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA.", celebraron un contrato de fiducia mercantil en garantía, entre otros, sobre el inmueble que es objeto de Litis en esta causa. Así mismo en el parágrafo primero del citado instrumento se estipuló que *"con los bienes transferidos por EL FIDEICOMITENTE se conforma un patrimonio autónomo que garantizará la obligación u obligaciones que adquiera a partir de la fecha de perfeccionamiento y registro del contrato que contiene el presente instrumento LA COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL Y AGRICOLA LIMITADA*

"CIMERA LTDA", con cualquier entidad financiera y/o bancaria, quien será el ACREEDOR BENEFICIARIO..."

De lo que deviene claro, que el señor Alfredo Zapata Álzate (q.e.p.d.), en calidad de fideicomitente transfirió a título de fiducia mercantil irrevocable el derecho de dominio y posesión plena que tenía y ejercía entre otros, sobre el inmueble objeto de Litis a favor del patrimonio autónomo Compañía Minera Industrial y Agrícola Limitada "CIMERA LTDA.", es decir, que la titularidad de dicho inmueble está en cabeza del patrimonio autónomo y no de la fiduciaria, ya que el predio no integra los activos de la fiduciaria sino es independiente de esta, por lo que se hizo necesario vincular a la fiduciaria como vocera y administradora del patrimonio autónomo CIMERA LTDA., en total consonancia con la normativa citada.

Lo anterior en atención a que el artículo 1226 del Código de Comercio define la fiducia mercantil como "un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario..." A su turno el artículo 1233 establece que, para "todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo. Y el artículo 1234 *ibidem*, sobre los deberes indelegables del fiduciario, indica: 2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios; 4) Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitados contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente..."

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Estrado judicial que se debe vincular como litisconsorte necesario a la COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL Y AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA.", pues, es claro que FIDUAGRARIA S.A. no actúa en la Litis como sociedad de servicios financieros sino en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo CIMERA, acreditándose así que existe una relación jurídico sustantiva controvertida e indivisible, con un interés único y común, la unidad de pretensión, y la comunidad de efectos al momento de resolver de fondo el asunto como consecuencia de la unidad de pronunciamiento, siendo imprescindible la participación de CIMERA LTDA, por lo que en este aspecto ha de prosperar la excepción propuesta, disponiéndose la vinculación al plenario de la COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL Y AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA., en calidad de patrimonio autónomo."

- **LITISCONSORCIO NECESARIO HEREDEROS INDETERMINADOS DE ULFREDO ZAPATA ALZATE**

De otra parte y en lo que tiene que ver con la vinculación de los herederos indeterminados del señor Alfredo Zapata Álzate a la actuación, por considerarlos litisconsorcios necesarios, debe indicar esta sede judicial que tal y como lo preceptúa el artículo 61 del C. G. P., que: "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que

sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Es claro para este Estrado Judicial que, al tratarse de un proceso declarativo verbal de pertenencia, el extremo activo lo conforma quien alega ser el poseedor del bien objeto de usucapión, para el caso concreto el señor José Demetrio Vásquez Vásquez y la demanda se dirige contra quien figura como titular de derecho real de dominio.

Tal y como lo expuso el abogado de la activa según el numeral 5 del artículo 375 del C. G. P., "siempre que en certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...", y en total consonancia con la resuelto respecto a FIDUAGRARIA S.A., para acceder a la vinculación que se impetra debe verificarse por el funcionario judicial que se debe resolver de manera uniforme y no es posible resolver de fondo sin la comparecencia de dichos sujetos de tales relaciones o que intervinieron en el acto.

Y para el caso concreto, es claro que el único titular de derecho que reportó el Registrador de Instrumentos Públicos de Pacho - Cundinamarca, es FIDUAGRARIA S.A., que para el caso concreto actúa es como vocera y administradora del patrimonio autónomo CIMERA, sin que pueda considerarse necesaria la intervención de los herederos indeterminados del señor Ufredo Zapata Escobar, máxime si se tiene en cuenta que mediante la escritura pública 7290 del 22 de diciembre de 1994 se transfirió entre otros, a título de fiducia mercantil irrevocable **el derecho de dominio y posesión** plena del inmueble con folio de matrícula No. 170-22168 ubicado en el municipio de Topaipí - Cundinamarca, situación que a la fecha no ha cambiado, y dado que él mismo no funge como titular de derecho real, no vislumbra esta sede judicial que para este caso particular exista una relación jurídico sustantiva controvertida e indivisible, con un interés único y común porque los intereses de FIDUAGRARIA como vocera y administradora del patrimonio autónomo CIMERA LTDA., no son unívocos con los de los herederos del entonces fideicomitente, no se acredita que exista unidad de

pretensión, y la comunidad de efectos al momento de resolver de fondo el asunto como consecuencia de la unidad de pronunciamiento brilla por su ausencia, teniendo la posibilidad los ciudadanos, en caso de considerar necesaria su intervención, una vez este fijada la valla, hacerse parte de este proceso.

Bajo esta premisa esta excepción para el caso de los herederos indeterminados del señor Alfredo Zapata Álzate no está llamada a prosperar.

Bastan las anteriores consideraciones para que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOPAIPÍ,

## RESUELVA

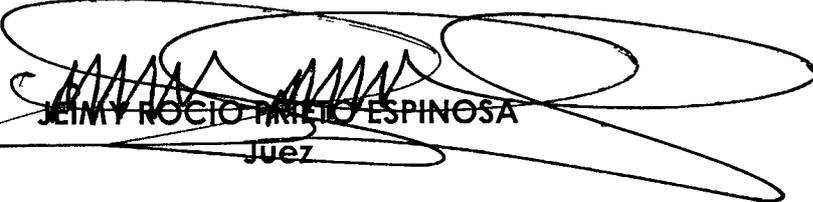
**PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente** la excepción previa de: "**No comprender la demanda a todos lo litisconsortes necesarios**": formulada por el apoderado de FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo CIMERA LTDA con fundamento en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., en lo atinente a la vinculación del patrimonio autónomo COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL Y AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA.", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DISPONER la vinculación de la COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL Y AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA.", como litisconsorcio necesario.

**TERCERO:** Se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE como demandado al patrimonio autónomo a la COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL Y AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA.", conforme lo previsto en el artículo 290 y 291 del C. G. P.

**CUARTO: DECLARAR NO probada** la excepción previa de: "**No comprender la demanda a todos lo litisconsortes necesarios**": formulada por el apoderado de FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo CIMERA LTDA con fundamento en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., en lo q respecta a los herederos del señor Alfredo Zapata Álzate por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JEIMY ROCÍO PARRO ESPINOSA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Radicado No. 258234089001- 2022- 00034**

**Proceso: Ejecutivo**

**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**

**Demandada: Euclides Padilla Gómez**

Agréguense al expediente para los fines pertinentes los documentos radicados por la Doctora Luisa Milena González Rojas, en los que se da cuenta que los citatorios a que alude el artículo 291 del C. G. P., fue positivo.

Por la interesada procédase de acuerdo a la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

  
JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Radicado No. 258234089001- 2022- 00048**

**Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía**

**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**

**Demandado: Juan de Jesus Lugo Rodriguez**

Cumplidos los requisitos de Ley y presentada en legal forma la demanda ejecutiva singular y como quiera que el título valor (PAGARE) allegado como base de la acción reúne los requisitos determinados en el Art. 422 del C.G.P., este Despacho dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de **JUAN DE JESUS LUGO RODRIGUEZ**; por las siguientes cantidades de dinero (Arts. 424 y 430 del C.G.P.)

- a) Por \$17.518.157.00 M/Cte representada en el capital exigible al 10/08/2022 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No. 031726100004168 obligación No. 725031720067525).
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal a, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 29 de mayo de 2021 hasta el día 10 de agosto del 2022.
- c) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal a, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 11 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la misma conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.

Ordenar a la parte demandada que cancele las anteriores cantidades de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que conforme al Art. 431 del C.G.P., se le realice de éste proveído. (Arts. 438 Ibídem) adviértase que cuenta con diez (10) días para formular excepciones.

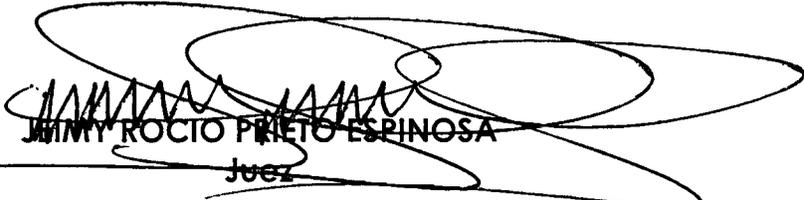
Disponer la notificación de la presente providencia en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., previniendo lo preceptuado por los Arts. 438 Ibídem.

Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno. (Art. 365 del C.G.P.)

Reconocer a la Doctora Luisa Milena González Rojas como apoderada de la parte actora.

Se deja constancia que por la parte demandante se presentaron como anexos de la demanda copias simples de los títulos valores atrás mencionados y tal y como se manifestó en la actuación por la apoderada de la parte demandante al reverso del folio 31 los originales se encuentran bajo su custodia.

**NOTIFÍQUESE**

  
JIMMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Radicado No. 258234089001- 2022- 00049**

**Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía**

**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**

**Demandado: Luz Marina Perez Ramirez**

Cumplidos los requisitos de Ley y presentada en legal forma la demanda ejecutiva singular y como quiera que el título valor (PAGARE) allegado como base de la acción reúne los requisitos determinados en el Art. 422 del C.G.P., este Despacho dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de **LUZ MARINA PEREZ RAMIREZ**; por las siguientes cantidades de dinero (Arts. 424 y 430 del C.G.P.)

- a) Por \$449.638.00 M/Cte representada en el capital exigible al 11/08/2022 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No. 4481850005365505 obligación No. 4481850005365505).
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal a, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 08 de marzo de 2022 hasta el día 11 de agosto del 2022.
- c) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal a, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 12 de agosto de 2022 y hasando se verifique el pago de la misma conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.
- d) Por \$6.998.715.00 M/Cte representada en el capital exigible al 11/08/2022 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No. 031436100008857 obligación No. 725031430120169).

- e) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal d, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 25 de agosto de 2021 hasta el día 11 de agosto del 2022.
- f) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal d, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 12 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la misma conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.
- g) Por \$9.984.167.00 M/Cte representada en el capital exigible al 05/08/2022 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No. 0310436100008133 obligación No. 725031430106253).
- h) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal g, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses liquidados desde el día 10 de diciembre de 2020 hasta el día 11 de agosto del 2022.
- i) Por los intereses moratorios sobre los capitales enunciados en el literal g, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir del 12 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la mismo conforme lo dispone el Art. 884 del C.Co.

Ordenar a la parte demandada que cancele las anteriores cantidades de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que conforme al Art. 431 del C.G.P., se le realice de éste proveído. (Arts. 438 Ibídem) adviértase que cuenta con diez (10) días para formular excepciones.

Disponer la notificación de la presente providencia en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., previniendo lo preceptuado por los Arts. 438 Ibídem.

Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno. (Art. 365 del C.G.P.)

Reconocer a la Doctora Luisa Milena González Rojas como apoderada de la parte actora.

Se deja constancia que por la parte demandante se presentaron como anexos de la demanda copias simples de los títulos valores atrás mencionados y tal y como se manifestó en la actuación por la apoderada de la parte demandante al reverso del folio 37 los originales se encuentran bajo su custodia.

**NOTIFÍQUESE**



**JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA**  
Juez